De conformidad con el régimen probatorio, la Ley 1564 de 2012, como normativa procesal y con el fin de establecer si las pruebas del presunto infractor se enmarcan dentro de los medios probatorios allí consignados y si además, los medios cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba. Para fundamentar dicha posición, los artículos 164 y 165 de la referida ley, dispone lo siguiente:

> ***Artículo 164. Necesidad de la prueba.*** *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*
>
> ***Artículo 165.*** *Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

Con referencia a lo anterior, la prueba como manifestación de verdad, debe cumplir con el objeto de reconstruir hechos, preservar los derechos de los particulares vinculados al proceso y el interés general amenazado o dañado por la ilegalidad. Por tanto, las pruebas son el medio o instrumento legal que se valen las partes para acreditarle la veracidad de los hechos en que se fundamentan las declaraciones impetradas o la oposición de las mismas. En este orden, se procederá a realizar un breve análisis de los medios de prueba, como la conducencia, pertinencia, necesidad, utilidad y licitud, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

Conducencia. - es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para acreditar o convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Como requisito, la prueba debe suplir la idoneidad para demostrar lo que se quiere probar.

Pertinencia. - tiene que ver con que dicha prueba no solo sea permitida por la ley, si no que la misma tenga una relación directa con lo que es objeto de debate y genere mayor claridad a los hechos.

Necesidad. - la prueba solo es necesaria s la administración no tiene por ciertos los hechos alegados por el interesado o la naturaleza del procedimiento. En tanto no llena dicho principio, puede ser rechazada mediante decisión motivada, por falta de acierto respecto del proceso al cual se quiere aportar.

Utilidad. – se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente. Las pruebas útiles deben prestar algún servicio en el proceso de convicción del Juez, de lo contrario debe ser rechazada.

Licitud. - La legalidad del elemento material probatorio y evidencia física depende de que en la diligencia en la cual se recoge o se obtiene, se haya observado lo prescrito en la Constitución Política, en los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en Colombia y en las leyes. Lo anterior implica, que el juzgador no puede acreditar ningún hecho o circunstancia a través de un elemento de prueba cuya obtención, naturaleza o presentación contravenga la juridicidad.

Por último, es conveniente acatar lo expresado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual expresa:

> ***Artículo 48. Período probatorio.*** *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días (...).*
>
> *Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Elaboró	Nancy Ricardo Bustos	Cargo	Abogada Contratista	Firma	
Revisó	Sandra Liliana Barragán Marroquín		Profesional universitario		
Aprobó	Yidid Lorena Garzón Calderón		Subsecretaria Salud Municipal		

Carrera 11 No. 19-05
Barrio La Inmaculada
Tel. (098) 435-8103 Ext. 2032
sec.salud@florencia-caqueta.gov.co
www.florencia-caqueta.gov.co
Florencia-Caquetá

ELEMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORENCIA:

- Acta de Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgo para Expendio de Alimentos y Bebidas N°1461 del día 05 de octubre de 2023 (folio 1R/V y 2R/V).
- Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad No.80 del 05 de octubre de 2023 (folios 2 R/V al 4 R/V).
- Formato anexo de destrucción N°016 del 05 de octubre de 2023 (folios 4 R/V al 5 R/V).
- Respuesta a petición hecha en Descargos del día 14 de junio de 2024 – COR 11247 (folios 36 al 39).

DOCUMENTOS APORTADOS POR LA INVESTIGADA LA SEÑORA SANDRA LILIANA PEÑA SARRIA, identificada con cedula de ciudadanía número 40.670.927.

- Descargos a los cargos imputados, con fecha 14 de junio de 2024 (folios 26 al 35).

Una vez recopiladas las pruebas ordenadas en el auto que dio inicio a la etapa probatoria y vencido el término para su práctica, se dará traslado a la investigada para que presente sus argumentos por medio de los alegatos de conclusión, antes de tomar la decisión de fondo, conforme al párrafo final del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, "***Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.***"

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta en contra de la señora SANDRA LILIANA PEÑA SARRIA, identificada con cedula de ciudadanía número 40.670.927, propietaria del establecimiento de expendio de alimentos y bebidas SALSAMENTARIA Y QUESERA EL EMPERADOR, matrícula mercantil 106967, actividades económicas 4729 Comercio al por menor de otros productos alimenticios N.C.P., en establecimientos especializados. 4722 Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados, ubicado en la calle 18 N°13-53 Barrio El Centro, de la ciudad de Florencia – Caquetá, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR como elementos probatorios para ser tenidos en cuenta a la hora de tomar las determinaciones sobre las infracciones normativas acaecidas y la responsabilidad que pueda derivarse dentro del presente procedimiento:

ELEMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORENCIA:

- Acta de Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgo para Expendio de Alimentos y Bebidas N°1461 del día 05 de octubre de 2023 (folio 1R/V y 2R/V).
- Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad No.80 del 05 de octubre de 2023 (folios 2 R/V al 4 R/V).

Elaboró	Nancy Ricardo Bustos	Cargo	Abogada Contratista	Firma	
Revisó	Sandra Liliana Barragán Marroquín		Profesional universitario		
Aprobó	Yidid Lorena Garzón Calderón		Subsecretaria Salud Municipal		

- Formato anexo de destrucción N°016 del 05 de octubre de 2023 (folios 4 R/V al 5 R/V).
- Respuesta a petición hecha en Descargos del dia 14 de junio de 2024 – COR 11247 (folios 36 al 39).

DOCUMENTOS APORTADOS POR LA INVESTIGADA LA SEÑORA SANDRA LILIANA PEÑA SARRIA, identificada con cedula de ciudadania número 40.670.927.

- Descargos a los cargos imputados, con fecha 14 de junio de 2024 (folios 20 al 35).

PARÁGRAFO 1: Se tendrán como pruebas. Las demás que se incorporen al expediente durante la etapa probatoria y en prórroga si hubiera lugar a declararla.

PARÁGRAFO 2: Información. El investigado podrá solicitar y aportar pruebas bajo criterios de conducencia, pertinencia, utilidad y licitud permitidas por la ley.

PARÁGRAFO 3: Gastos. Los que se ocasionen en la practica de pruebas estarán a cargo de quien las solicito.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a SANDRA LILIANA PEÑA SARRIA, identificada con cedula de ciudadania número 40.670.927, propietaria del establecimiento de expendio de alimentos y bebidas SALSAMENTARIA Y QUESERA EL EMPERADOR, matricula mercantil 106967, que vencido los treinta (30) dias concedidos en el presente auto de apertura de la etapa probatoria y recopiladas las mismas, se corre traslado por el término de diez (10) dias para que presente sus argumentos por medio de los alegatos de conclusión, conforme el párrafo final del articulo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa el siguiente contenido. ***"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) dias para que presente los alegatos respectivos"***, sin necesidad de auto que lo ordene.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a SANDRA LILIANA PEÑA SARRIA, identificada con cedula de ciudadania número 40.670.927, propietaria del establecimiento de expendio de alimentos y bebidas SALSAMENTARIA Y QUESERA EL EMPERADOR, matricula mercantil 106967, por lo cual se notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la decisión que ordena la práctica de pruebas no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA VALLEJO RODRIGUEZ
Secretaria de Salud Municipal

Elaboró	Nancy Ricardo Bustos	Cargo	Abogada Contratista	Firma	
Revisó	Sandra Liliana Barragán Marroquin		Profesional universitario		
Aprobó	Yidid Lorena Garzón Calderón		Subsecretaria Salud Municipal		

Carrera 11 No. 19-05
Barrio La Inmaculada
Tel. (098) 435-8100 Ext. 2002
secsalud@florencia-caqueta.gov.co
www.florencia-caqueta.gov.co
Florencia-Caquetá

Salud
Alcaldía de Florencia

4300-09.110-2200-1502

Florencia, 09 de diciembre de 2024

Señora
SANDRA LILIANA PEÑA SARRIA
Propietaria del establecimiento comercial SALSAMENTARIA Y QUESERA EL EMPERADOR
Calle 18 N°13-53 Barrio El Centro, Florencia - Caquetá
Correo electrónico: sandralilianapenasarria@gmail.com
Abogado
DIEGO ALEXANDER CEPEDA RODRÓGUEZ
T.P. 225.599 del C.S.J.
Calle 72 N°12-65, piso 10 Bogotá D.C.
Correo electrónico: diegocepedabogado@hotmail.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN AUTO N°2024-034 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2024

Reciba un cordial y afectuoso saludo de la Secretaría de Salud Municipal.

Comedidamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que mediante auto **No.2024-034** del día diciembre de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, se dispuso en su parte resolutiva; **ABRIR** periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta en contra de la señora SANDRA LILIANA PEÑA SARRIA, identificada con cedula de ciudadanía número 40.670.927, propietaria del establecimiento de expendio de alimentos y bebidas SALSAMENTARIA Y QUESERA EL EMPERADOR, matrícula mercantil 106967, dirección de notificación Calle 18 N°13-53 Barrio El Centro, municipio de Florencia -Caquetá, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Cordialmente;

SANDRA LILIANA VALLEJO RODRÍGUEZ
Secretaria de Salud Municipal

Anexos: (3 folios) de doble cara.

Elaboró	Nancy Ricardo Bustos	Cargo	Abogada Contratista	Firma	
Revisó	Sandra Liliana Barragán Marroquín		Profesional universitario		
Aprobó	Yidid Lorena Garzón Calderón		Subsecretaria Salud Municipal		

Carrera 11 No. 19-05
Barrio La Inmaculada
Tel. (098) 435-8100 Ext: 2002
secsalud@florencia-caqueta.gov.co
www.florencia-caqueta.gov.co
Florencia-Caquetá

Gmail

NANCY RICARDO <nancy.ricardo.b4@gmail.com>

NOTIFICACION AUTO N°2024-034 SANDRA LILIANA PEÑA SARRIA Y DIEGO ALEXANDER CEPEDA RODRIGUEZ

1 mensaje

NANCY RICARDO <nancy.ricardo.b4@gmail.com> 11 de diciembre de 2024, 10:10 a.m.
Para: secsalud@florencia-caqueta.gov.co

Solicito su apoyo para la asignación de COD para Notificación auto, adjunto copia integra y oficio 1582 y para envío por correo electrónico:

sandralilianapenasarria@gmail.com

diegocepedabogado@hotmail.com

Notificacion Auto N°2024-034 SALSAMENTARIA Y QUESERA EL EMPERADOR.pdf
268K

32
RV

Salud
Alcaldía de Florencia

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

AUTO N°2024-035

(09 de diciembre de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PERIODO PROBATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR LA LEY 9 DE 1979 ARTÍCULO 576 Y 577; LEY 715 DE 2001 DEL TÍTULO III, ARTÍCULO 44, NRALS. (44.3.3., 44.3.3.1.,44.3.5.,44.3.6.) Y NORMAS CONCORDANTES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LEY 1437 DE 2011 ARTÍCULO 47 Y SS. Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N°2024-005, del 18 de junio de 2024, en este Despacho se inicia proceso administrativo sancionatorio y se trasladan cargos, en el proceso con radicado N°2024-005, contra la sociedad comercial **GRUPO EMPRESARIAL P & S ZOMAC S.A.S.**, con N.I.T.901354748-8 y matricula mercantil N°112688, propietario del establecimiento de comercio, de expendio de alimentos y bebidas **SUPER MERCABIEN**, con actividades económicas: 4711 Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco 4722 Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados, 4719 Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco, 4723 Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados, ubicado en la Carrera 13 N°17-49, Barrio El Centro, del municipio de Florencia--Caquetá, para verificar si los hechos, conductas u omisiones son constitutivos de infracción a la Salud Pública y la responsabilidad del investigado.

Que mediante oficio 4300-09-116-2200-0676 del 18 de junio de 2024 y COD 782, se emite citación de notificación personal a la señora LUZ MIRYAM SEGURA MURCIA, Representante legal del GRUPO EMPRESARIAL P & S ZOMAC S.A.S. establecimiento de comercio SUPERMERCA BIEN, identificada con cedula de ciudadanía número 40.773.737. Lo anterior, según constancia de entrega Comunicación oficial despachada Alcaldía de Florencia (folio 17 R/V) de este expediente, en cumplimiento el articulo 68 Ley 1437 de 2011, para que compareciera dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de recibida la notificación a las instalaciones de la Secretaría de Salud Municipal de Florencia; con el fin de notificarle personalmente el Auto N°2024-005 del 18 de junio de 2024, con radicado N°2024-005, por medio del cual se da inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio y se trasladan cargos.

La citación de notificación personal, se comunicó al correo lmiryamsm04@hotmail.com, de la señora LUZ MIRYAM SEGURA MURCIA, Representante legal del GRUPO EMPRESARIAL P & S ZOMAC S.A.S, establecimiento de comercio SUPERMERCA BIEN, a través del correo institucional de la Alcaldía de Florencia (folio 19).

Que en fecha 02 de agosto de 2024, la señora LUZ MIRYAM SEGURA MURCIA, Representante legal del GRUPO EMPRESARIAL P & S ZOMAC S.A.S, establecimiento de comercio SUPERMERCA BIEN, identificada con cedula de ciudadanía número 40.773.737, suscribe constancia de notificación personal, en este Despacho y se le hace entrega de copia original, integra y gratuita en cinco (5) folios, del proceso con radicado N°2024-005 del 18 de junio de 2024 (folio 20). En dicha diligencia se le informa todo lo relacionado al precitado proceso, y que dispone de término de (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación personal, para presentar los respectivos descargos.

Elaboró	Nancy Ricardo Bustos	Cargo	Abogada Contratista	Firma	
Revisó	Sandra Liliana Barragán Marroquín		Profesional Universitaria		
Aprobó	Yidid Lorena Garzón Calderón		Subsecretaria Salud Municipal		

Carrera 11 No. 19-05
Barrio La Inmaculada
Tel. (098) 435-8100 Ext. 2002
secsalud@florencia-caqueta.gov.co
www.florencia-caqueta.gov.co
Florencia-Caquetá

La señora LUZ MIRYAM SEGURA MURCIA, Representante legal del GRUPO EMPRESARIAL P & S ZOMAC S.A.S, establecimiento de comercio SUPERMERCA BIEN, no presentó descargos ante este Despacho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En las actuaciones administrativas sancionatorias y en el marco de un Estado social de Derecho se deberá estar investido de atributos que le aporten legitimidad al proceso. Observar entre otros el principio de debido proceso, debe soportar las garantías y principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública; de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de derechos de representación, defensa y contradicción probatoria, el cual materializa el derecho de defensa.

Por lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la diligencia de descargos para que la investigada rindiera su versión de los hechos y el material probatorio allegado que dio trámite al presente proceso, este despacho abrirá periodo probatorio para practicar y aportar al expediente todas las pruebas conducentes, pertinentes, útiles y lícitas. Dicha actuación, permitirá determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios existentes, con el fin de adoptar la decisión de fondo que corresponda.

El Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expone lo siguiente:

> ***Artículo 40. Pruebas.*** *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, hasta antes de que se dicte una decisión de fondo.*
>
> *Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.*
>
> *Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.*

De conformidad con el régimen probatorio, la Ley 1564 de 2012, como normativa procesal y con el fin de establecer si las pruebas del presunto infractor se enmarcan dentro de los medios probatorios allí consignados y si además, los medios cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba. Para fundamentar dicha posición, los artículos 164 y 165 de la referida ley, dispone lo siguiente:

> ***Artículo 164. Necesidad de la prueba.*** *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*
>
> ***Artículo 165.*** *Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

Con referencia a lo anterior, la prueba como manifestación de verdad, debe cumplir con el objeto de reconstruir hechos, preservar los derechos de los particulares vinculados al proceso y el interés general amenazado o dañado por la ilegalidad. Por tanto, las pruebas son el medio o instrumento legal que se valen las partes para acreditarle la veracidad de los hechos en que se fundamentan las declaraciones impetradas o la oposición de las mismas. En este orden, se procederá a realizar

Elaboró	Nancy Ricardo Bustos	Cargo	Abogada Contratista	Firma	
Revisó	Sandra Liliana Barragán Marroquín		Profesional Universitaria		
Aprobó	Yidid Lorena Garzón Calderón		Subsecretaria Salud Municipal		

Carrera 11 No. 19-05
Barrio La Inmaculada
Tel. (098) 435-8100 Ext. 2002
secsalud@florencia-caqueta.gov.co
www.florencia-caqueta.gov.co
Florencia-Caquetá

un breve análisis de los medios de prueba, como la conducencia, pertinencia, necesidad, utilidad y licitud, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

Conducencia. - es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para acreditar o convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Como requisito, la prueba debe suplir la idoneidad para demostrar lo que se quiere probar.

Pertinencia. - tiene que ver con que dicha prueba no solo sea permitida por la ley, si no que la misma tenga una relación directa con lo que es objeto de debate y genere mayor claridad a los hechos.

Necesidad. - la prueba solo es necesaria s la administración no tiene por ciertos los hechos alegados por el interesado o la naturaleza del procedimiento. En tanto no llena dicho principio, puede ser rechazada mediante decisión motivada, por falta de acierto respecto del proceso al cual se quiere aportar.

Utilidad. – se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente. Las pruebas útiles deben prestar algún servicio en el proceso de convicción del Juez, de lo contrario debe ser rechazada.

Licitud. - La legalidad del elemento material probatorio y evidencia física depende de que en la diligencia en la cual se recoge o se obtiene, se haya observado lo prescrito en la Constitución Política, en los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en Colombia y en las leyes. Lo anterior implica, que el juzgador no puede acreditar ningún hecho o circunstancia a través de un elemento de prueba cuya obtención, naturaleza o presentación contravenga la juridicidad.

Por último, es conveniente acatar lo expresado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual expresa:

> ***Artículo 48. Periodo probatorio.*** *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días (…).*
>
> *Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

ELEMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORENCIA:

- Acta de Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgo para Expendio de Alimentos y Bebidas N°1530 del día 10 de abril de 2024 (folio 1 al 3).
- Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad No.085 del 10 de abril de 2024 (folio 4 al 6).
- Formato anexo de destrucción N°019 del 10 de abril de 2024 (folio 7).
- Formato de verificación de rotulado – Anexo acta de visita del 10 de abril de 2024 (folio 8).

DOCUMENTOS APORTADOS POR LA SEÑORA LUZ MIRYAM SEGURA MURCIA, Representante legal del GRUPO EMPRESARIAL P & S ZOMAC S.A.S, establecimiento de comercio SUPERMERCA BIEN, identificada con cedula de ciudadanía número 40.773.737:

Elaboró	Nancy Ricardo Bustos	Cargo	Abogada Contratista	Firma	
Revisó	Sandra Liliana Barragán Marroquín		Profesional Universitaria		
Aprobó	Yidid Lorena Garzón Calderón		Subsecretaria Salud Municipal		

Carrera 11 No. 19-05
Barrio La Inmaculada
Tel. (098) 435-8100 Ext. 2002
contactenos@florencia-caqueta.gov.co
www.florencia-caqueta.gov.co
FlorenciaCaqueta

- La señora LUZ MIRYAM SEGURA MURCIA, no presento Descargos a los cargos imputados en el presente proceso.

Una vez recopiladas las pruebas ordenadas en el auto que dio inicio a la etapa probatoria y vencido el termino para su práctica, se dará traslado a la investigada para que presente sus argumentos por medio de los alegatos de conclusión, antes de tomar la decision de fondo, conforme al párrafo final del articulo 48 de la Ley 1437 de 2011, "*Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) dias para que presente los alegatos respectivos.*"

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR periodo probatorio por el termino de treinta (30) dias hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta en contra de GRUPO EMPRESARIAL P & S ZOMAC S.A.S., con N.I.T.901354748-8 y matricula mercantil N°112688, propietario del establecimiento de comercio, de expendio de alimentos y bebidas SUPER MERCABIEN, con actividades económicas: 4711 Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco 4722 Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados, 4719 Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (viveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco, 4723 Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados, ubicado en la Carrera 13 N°17-49, Barrio El Centro, del municipio de Florencia–Caquetá, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR como elementos probatorios para ser tenidos en cuenta a la hora de tomar las determinaciones sobre las infracciones normativas acaecidas y la responsabilidad que pueda derivarse dentro del presente procedimiento:

ELEMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORENCIA:

- Acta de Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgo para Expendio de Alimentos y Bebidas N°1530 del dia 10 de abril de 2024 (folio 1 al 3).
- Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad No.085 del 10 de abril de 2024 (folio 4 al 6).
- Formato anexo de destrucción N°019 del 10 de abril de 2024 (folio 7).
- Formato de verificación de rotulado – Anexo acta de visita del 10 de abril de 2024 (folio 8).

DOCUMENTOS APORTADOS POR LA SEÑORA LUZ MIRYAM SEGURA MURCIA, identificada con cedula de ciudadania número 40.773.737, Representante legal del GRUPO EMPRESARIAL P & S ZOMAC S.A.S, establecimiento de comercio SUPERMERCA BIEN:

- La señora LUZ MIRYAM SEGURA MURCIA, no presento Descargos a los cargos imputados en el presente proceso.

PARÁGRAFO 1: Se tendran como pruebas. Las demás que se incorporen al expediente durante la etapa probatoria y en prórroga si hubiera lugar a declararla.

Elaboró	Nancy Ricardo Bustos	Cargo	Abogada Contratista	Firma	
Revisó	Sandra Liliana Barragán Marroquín		Profesional Universitaria		
Aprobó	Yidid Lorena Garzón Calderón		Subsecretaria Salud Municipal		

PARÁGRAFO 2: Información. El investigado podrá solicitar y aportar pruebas bajo criterios de conducencia, pertinencia, utilidad y licitud permitidas por la ley.

PARÁGRAFO 3: Gastos. Los que se ocasionen en la práctica de pruebas estarán a cargo de quien las solicito.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a LA SEÑORA LUZ MIRYAM SEGURA MURCIA, identificada con cedula de ciudadanía número 40.773.737, Representante legal del GRUPO EMPRESARIAL P & S ZOMAC S.A.S, establecimiento de comercio SUPERMERCA BIEN, matrícula mercantil N°112688, que vencido los treinta (30) días concedidos en el presente auto de apertura de la etapa probatoria y recopiladas las mismas, se corre traslado por el término de diez (10) días para que presente sus argumentos por medio de los alegatos de conclusión, conforme el párrafo final del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa el siguiente contenido, ***"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"***, sin necesidad de auto que lo ordene.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a LA SEÑORA LUZ MIRYAM SEGURA MURCIA, identificada con cedula de ciudadanía número 40.773.737, Representante legal del GRUPO EMPRESARIAL P & S ZOMAC S.A.S, establecimiento de comercio SUPERMERCA BIEN, matrícula mercantil N°112688, por lo cual se notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la decisión que ordena la práctica de pruebas no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SANDRA LILIANA VALLEJO RODRÍGUEZ
Secretaria de Salud Municipal

Elaboró	Nancy Ricardo Bustos	Cargo	Abogada Contratista	Firma	
Revisó	Sandra Liliana Barragán Marroquín		Profesional Universitaria		
Aprobó	Yidid Lorena Garzón Calderón		Subsecretaria Salud Municipal		

Carrera 11 No. 19-05
Barrio La Inmaculada
Tel (098) 435-8100 Ext. 2002
secsalud@florencia-caqueta.gov.co
www.florencia-caqueta.gov.co
Florencia-Caquetá

Salud
Alcaldía de Florencia

4300-09.116-2200-1583

Florencia, 09 de diciembre de 2024

Señora
LUZ MIRYAM SEGURA MURCIA
Representante legal
GRUPO EMPRESARIAL P & S ZOMAC S.A.S, establecimiento de comercio **SUPERMERCA BIEN**
Carrera 13 N°17-49, Barrio El Centro
Correo electrónico: lmiryamsm04@hotmail.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN AUTO N°2024-035 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2024

Reciba un cordial y afectuoso saludo de la Secretaría de Salud Municipal.

Comedidamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que mediante auto **No.2024-035** del día diciembre de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, se dispuso en su parte resolutiva; **ABRIR** periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta en contra del GRUPO EMPRESARIAL P & S ZOMAC S.A.S, establecimiento de comercio SUPERMERCA BIEN, matrícula mercantil N°112688, ubicado en la Carrera 13 N°17-49, Barrio El Centro, del municipio de Florencia–Caquetá, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Cordialmente;

SANDRA LILIANA VALLEJO RODRÍGUEZ
Secretaria de Salud Municipal

Anexos: (3 folios) de doble cara.

Elaboró	Nancy Ricardo Bustos	Cargo	Abogada Contratista	Firma	
Revisó	Sandra Liliana Barragán Marroquín		Profesional Universitaria		
Aprobó	Yidid Lorena Garzón Calderón		Subsecretaria Salud Municipal		

Carrera 11 No. 19-05
Barrio La Inmaculada
Tel. (098) 435-8100 Ext: 2002
secsalud@florencia-caqueta.gov.co
www.florencia-caqueta.gov.co
Florencia-Caqueta

36

Gmail

NANCY RICARDO <nancy.ricardo.b4@gmail.com>

NOTIFICACION AUTO N°2024-035 LUZ MIRYAM SEGURA MURCIA

1 mensaje

NANCY RICARDO <nancy.ricardo.b4@gmail.com> 11 de diciembre de 2024, 10:37 a.m.
Para: etsflorencialvcalimentos@gmail.com

Solicito su apoyo para la asignación de COD para Notificación auto, adjunto copia integra y oficio 1583 y para envío por correo electrónico:

lmiryamsm04@hotmail.com

NOTIFICACION AUTO N°2024-035SUPERMERCCA BIEN.pdf
246K

37
RV

Salud
Alcaldía de Florencia

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

AUTO N°2024-036
(09 diciembre de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PERIODO PROBATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR LA LEY 9 DE 1979 ARTÍCULO 576 Y 577; LEY 715 DE 2001 DEL TÍTULO III, ARTÍCULO 44, NRALS. (44.3.3., 44.3.3.1.,44.3.5.,44.3.6.) Y NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LEY 1437 DE 2011 ARTÍCULO 47 Y SS. Y

CONSIDERANDO

Que a través del Auto N°2023-008 del 08 de septiembre de 2023 y mediante radicado N°2023-009, se dio inicio en este Despacho del Proceso Administrativo Sancionatorio y se trasladan cargos, contra el señor **PAULO PÉREZ ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.117.499.010, propietario del establecimiento de comercio de expendio de alimentos y bebidas **MINIMERCADO J Y P**, según Registro Único Empresarial y Social - RUES, con matrícula mercantil N°113190, actividad económica 4711 Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco, correo electrónico rociorodriguezquintero@hotmail.com, con dirección de notificación Carrera 33, Mz 23, Lote 15, Barrio Ciudadela Habitacional Siglo XXI. de la ciudad de Florencia – Caquetá, para verificar si los hechos, conductas u omisiones son constitutivos de infracción a la Salud Pública y la responsabilidad del investigado.

Que mediante oficio 4300-09-116-2200-1431 del 08 de septiembre de 2023 y COD 361, se comunica citación de notificación personal al señor PAULO PÉREZ ROJAS, en cumplimiento el articulo 68 Ley 1437 de 2011, para que compareciera dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de recibida la notificación a las instalaciones de la Secretaría de Salud Municipal de Florencia; con el fin de notificarle personalmente el Auto con radicado N°2023-009 del 08 de septiembre de 2023 por medio del cual se da inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio y se trasladan cargos. El oficio fue comunicado a través del correo electrónico institucional al citado correo del investigado el 25 de septiembre de 2023 (folio 13 y 14), del presente proceso.

El día 22 de mayo de 2024, mediante oficio SSM-2200-01-003-0517, se realiza notificación por aviso del Auto N°2023-008 del 08 de septiembre de 2023, dando cumplimiento al articulo 69 Ley 1437 de 2011. Igualmente, se efectuó la Publicación en Cartelera del aviso de notificación en la Secretaría de Salud Municipal de Florencia, en cumplimiento del artículo 69 Ley 1437 de 2011, fecha de fijación el 22 de mayo de 2024 y fecha de desfijación el 29 de mayo de 2024. Además, se deja Certificado de Gobierno Digital de la respectiva notificación (folios16, 17 y 18).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En las actuaciones administrativas sancionatorias y en el marco de un Estado social de Derecho se deberá estar investido de atributos que le aporten legitimidad al proceso. Observar entre otros el principio de debido proceso, debe soportar las garantías y principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública; de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de derechos de representación, defensa y contradicción probatoria, el cual materializa el derecho de defensa.

Elaboró	Nancy Ricardo Bustos	Cargo	Abogada Contratista	Firma	
Revisó	Sandra Liliana Barragán Marroquín		Profesional Universitaria		
Aprobó	Yidid Lorena Garzón Calderón		Subsecretaria Salud Municipal		

Carrera 11 No. 19-05
Barrio La Inmaculada
Tel. (098) 435-8100 Ext. 2002
secsalud@florencia-caqueta.gov.co
www.florencia-caqueta.gov.co
Florencia-Caquetá

Por lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la diligencia de descargos para que la investigada rindiera su versión de los hechos y el material probatorio allegado que dio trámite al presente proceso, este despacho abrirá periodo probatorio para practicar y aportar al expediente todas las pruebas conducentes, pertinentes, útiles y licitas. Dicha actuación, permitirá determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios existentes, con el fin de adoptar la decisión de fondo que corresponda.

El Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expone lo siguiente:

> ***Artículo 40. Pruebas.*** *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, hasta antes de que se dicte una decisión de fondo.*
>
> *Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.*
>
> *Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.*

De conformidad con el regimen probatorio, la Ley 1564 de 2012, como normativa procesal y con el fin de establecer si las pruebas del presunto infractor se enmarcan dentro de los medios probatorios alli consignados y si ademas, los medios cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba. Para fundamentar dicha posición, los articulos 164 y 165 de la referida ley, dispone lo siguiente:

> ***Articulo 164. Necesidad de la prueba.*** *Toda decision judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*
>
> ***Articulo 165.*** *Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

Con referencia a lo anterior, la prueba como manifestación de verdad, debe cumplir con el objeto de reconstruir hechos, preservar los derechos de los particulares vinculados al proceso y el interés general amenazado o dañado por la ilegalidad. Por tanto, las pruebas son el medio o instrumento legal que se valen las partes para acreditarle la veracidad de los hechos en que se fundamentan las declaraciones impetradas o la oposición de las mismas. En este orden, se procederá a realizar un breve análisis de los medios de prueba, como la conducencia, pertinencia, necesidad, utilidad y licitud, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

Conducencia. - es la aptitud legal o juridica que tiene ésta, para acreditar o convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Como requisito, la prueba debe suplir la idoneidad para demostrar lo que se quiere probar.

Pertinencia. - tiene que ver con que dicha prueba no solo sea permitida por la ley, si no que la misma tenga una relación directa con lo que es objeto de debate y genere mayor claridad a los hechos.

Elaboró	Nancy Ricardo Bustos	Cargo	Abogada Contratista	Firma	
Revisó	Sandra Liliana Barragán Marroquín		Profesional Universitaria		
Aprobó	Yidid Lorena Garzón Calderón		Subsecretaria Salud Municipal		

Carrera 11 No. 19-05
Barrio La Inmaculada
Tel. (098) 435-8100 Ext. 2002
secsalud@florencia-caqueta.gov.co
www.florencia-caqueta.gov.co
Florencia-Caquetá

38
RV

Salud
Alcaldía de Florencia

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta en contra del señor **PAULO PÉREZ ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.117.499.010, propietario del establecimiento de comercio de expendio de alimentos y bebidas **MINIMERCADO J Y P**, con matrícula mercantil N°113190, actividad económica 4711 Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco, correo electrónico rociorodriguezquintero@hotmail.com, con dirección de notificación Carrera 33, Mz 23, Lote 15, Barrio Ciudadela Habitacional Siglo XXI, de la ciudad de Florencia – Caquetá, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR como elementos probatorios para ser tenidos en cuenta a la hora de tomar las determinaciones sobre las infracciones normativas acaecidas y la responsabilidad que pueda derivarse dentro del presente procedimiento:

- Acta de Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgo para Expendio de Alimentos y Bebidas N°1419 del día 29 de agosto de 2023 (folios 1 al 3).
- Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad No.75 del 29 de agosto de 2023 (folios 4 al 6).
- Formato de Decomiso y Registro de Cadena de Custodia, con la descripción de los productos y/o elementos decomisados, de fecha de aplicación de 29 de agosto de 2023 (folio 7), a consecuencia de la situación sanitaria encontrada "se evidencia productos vencidos" incumpliendo lo establecido en el artículo 31, numeral 4, parágrafo 2, de la Resolución 2674 de 2013.
- Recibo Residuos o Excedentes Industriales – Incinerados del Huila S.A.S. E.S.P. N°52396, de fecha 28 de agosto de 2023 (folio 8).

DOCUMENTOS APORTADOS POR EL INVESTIGADO EL SEÑOR PAULO PÉREZ ROJAS:

El investigado no aportó elementos probatorios.

PARÁGRAFO 1: Se tendrán como pruebas. Las demás que se incorporen al expediente durante la etapa probatoria y en prórroga si hubiera lugar a declararla.

PARÁGRAFO 2. Información. El investigado podrá solicitar y aportar pruebas bajo criterios de conducencia, pertinencia, utilidad y licitud permitidas por la ley.

PARÁGRAFO 3: Gastos. Los que se ocasionen en la práctica de pruebas estarán a cargo de quien las solicitó.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **PAULO PÉREZ ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.117.499.010, propietario del establecimiento de comercio de expendio de alimentos y bebidas **MINIMERCADO J Y P**, según Registro Único Empresarial y Social - RUES, con matrícula mercantil N°113190, actividad económica 4711, que vencido los treinta (30) días concedidos en el presente auto de apertura de la etapa probatoria y recopiladas las mismas, se corre traslado por el término de diez (10) días para que presente sus argumentos por medio de los alegatos de

Elaboró	Nancy Ricardo Bustos	Cargo	Abogada Contratista	Firma	
Revisó	Sandra Liliana Barragán Marroquín		Profesional Universitaria		
Aprobó	Yidid Lorena Garzón Calderón		Subsecretaria Salud Municipal		

Carrera 11 No. 19-05
Barrio La Inmaculada
Tel. (098) 435-8100 Ext: 2002
secsalud@florencia-caqueta.gov.co
www.florencia-caqueta.gov.co
Florencia-Caquetá